

**RECURSO DE REPOSICION - Juzgado 9 C.M.**

Luis E. Romero &lt;romero.luis.eduardo@hotmail.com&gt;

Jue 11/01/2024 8:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; JORGE ALBERTO SERRANO &lt;serranoabogado1@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (318 KB)

Juzgado 9 .C.M. RECURSO REPOSICIÓN- Sentencia Anticipada.pdf;

Centro de Servicios Judiciales,

Cordialmente anexo documento para Juzgado 9 C.M.

**LUIS E. ROMERO**

Armenia - COLOMBIA

---

**From:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Friday, November 17, 2023 8:50 AM**To:** Luis E. Romero <romero.luis.eduardo@hotmail.com>**Subject:** Acuse de recibo, Asunto (SOLICITUD ENTREGA DINEROS)

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2023-11-17

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual, puede ingresar todos los días hábiles de 7:00 am a 9:00 am. a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>**Nota: Se informa que, los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm.**

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.

ARMENIA QUINDIO.

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Esta es una respuesta automática, favor no responder.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicado: 630014003009202001-0056400**

**Ejecutante: LUIS EDUARDO ROMERO**

**Ejecutada: GLORIA STELLA LOAIZA FRANCO**

**Asunto:** Recurso De Reposición contra el auto de fecha 18-12-2023, a través del cual se declara aprobada excepción extintiva de prescripción por ausencia de notificación personal de la demanda (Art. 94 del C.G.P.)

**Luis Eduardo Romero**, demandante al proceso indicado, teniendo en cuenta el auto de Diciembre 18 cuanto se decreta la terminación del proceso, encontrándome en oportunidad legal, presento el respectivo Recurso de Reposición fundamentado en los siguientes hechos:

1. Este despacho indica que mediante Auto de fecha previa se solicitó mandamiento de pago en un **PAGARE**, el cual se reconoció, y NO una **letra de cambio** en momento alguno, tal como lo afirmó la parte demanda en la Contestación de la Demanda, atendida sobre situaciones totalmente irrelevantes, la cual al mismo tiempo solicita la terminación del proceso por prescripción del tiempo concedido para la Notificación de la Demandada.

Al entrar en contexto sobre este punto particular, menester es que, si bien los Artículos 228 y 230 de la Constitución obligan al operador judicial a someterse a los dictados de la ley, esto no puede ser parcializado, por más autonomía de criterio que se tenga, y solo inclinarse a favor de quien por motivos desconocidos se pretenda y mediante procedimientos arbitrarios, o por no ser del agrado del solicitante, lo que en manera alguna es un óbice para que se aplique la justicia en Debida Forma e igualmente el Debido Proceso. Es decir, se demandó el pago de un pagaré y no una Letra de cambio.

Visto lo anterior, y tal como se indicó en oficio previo enviado a este mismo despacho cuando se solicita se tome por NO contestada la demanda debido a que el demandado ha respondido a un asunto totalmente irrelevante con lo demandado, pero lo obstatante lo anterior, este despacho ha optado por **ignorar totalmente** tal solicitud y otorgar total crédito a lo solicitado por la demandada. Igualdad de derechos bajo iguales condiciones, sin excepción.

2. Con la introducción de requisitos más rigurosos al contestar de la demanda, tanto en la Ley 1395 / 2010, como en el CGP, también surgió entre los intérpretes el debate sobre si el juez debe pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la operabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello significa el deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra.

A la luz del artículo 97 de Código General del Proceso, el demandado contesto una demanda que no corresponde con lo demandado. Es decir, asuntos totalmente desconocidos a lo demandado, como igualmente un numero de demanda que **no corresponde** con lo que exige el despacho, lo que hace inferir que el demandado envió una respuesta a este despacho sobre otro asunto totalmente irrelevante para lo reclamado. El despacho guarda silencio en este aspecto, pero extrañamente otorga crédito a cualquier manifestación del demandado.

3. Las notificaciones son la forma en la cual se dan a conocer las actuaciones que han tenido lugar. **Se considera entonces que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal**, siendo la notificación personal la ordinaria y principal, y las demás como la notificación por aviso o edicto subsidiarias.

Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Constitucional en su sentencia **T-661 de 2014** en la que se ha precisado que **la conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisface el principio de publicidad, el derecho de defensa**, y trae como consecuencia que quien se notifica debe asumir el proceso en el estado en el que se halle para vincularse en las acciones futuras que se puedan presentar dentro del proceso.

En relación a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 16 de octubre de 1987 aclaró las dudas que se presentaban, en su momento, al exponer que la notificación por conducta concluyente surge del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte porque esta así lo ha manifestado de manera expresa; de tal modo que: **“por aplicación del principio de economía procesal resulta superfluo acudir a otros medios de notificación”**. Para este despacho, esto resultó inaplicable.

En este mismo sentido, en el G.G.P. se ha plasmado que la notificación por conducta concluyente surte efecto cuando *“una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia **o la menciona en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello.”* Debe tenerse en cuenta que este artículo de ley en momento alguno manifiesta que el demandado tiene que reconocer que conoce el contenido de la demanda, o detalles adicionales.

Visto lo anterior, cuando la señora Gloria Stella Loaiza se acercó a la Notaria Segunda de Armenia en Julio 1, 2021 y firmo un documento solicitando la suspensión del proceso durante un termino de dos meses para ponerse a paz y salvo, inexorablemente ella tenía conocimiento total sobre el proceso que se llevaba en su contra, quién era el demandante e inclusive lo demandado, no dejando dudas sobre su total conocimiento de los hechos, pero a juicio de este despacho, tal solicitud fue rechazada temerariamente y en perjuicio del demandante. **Ello es prueba irrefutable de notificación por conducta concluyente.**

Ahora bien, y para ser más objetivos y sin temor a duda alguna, **nadie**, y ello quiere decir, **absolutamente nadie dentro de sus cabales** y en pleno dominio de sus facultades, va a una Notaria Pública junto al demandante, y firma un documento solicitando a un despacho judicial suspender un proceso sobre el cual desconozca su existencia o deuda, para que en el tiempo solicitado se pueda cancelar tal deuda. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la demanda es una persona quien labora para la Fiscalía General de la Nación como investigadora, lo cual por simple inferencia, es una persona bastante lista y de muy buenos conocimientos legales, y no cualquier analfabeta, pero si el despacho judicial ejecutante es complaciente de alguna manera con las argucias de dicha demandada, no habrá norma ni legislación aplicable a fin de que se cumpla la ley y se pueda cobrar un crédito pendiente. Indiscutiblemente, la Conducta concluyente aplicó en este caso directamente sin excusa.

No tiene cabida entonces, en manera alguna pensar o aducir que el demandante fue negligente o descuidado en atender el proceso que seguía contra la demandada, sino que fue el despacho quien tal como se dijo, en forma tiránica y desmesurada, obligó al demandado a realizar variadas notificaciones, siempre con alguna justificación para no ser aceptadas, tales como la carencia de un cero dentro de los 23 números de radicación del proceso, lo que se

traslado hacia la trivialidad y extremos formalismos, como si el demandado hubiese contestado la demanda citando esa cantidad de números, lo que no hizo, sin otra pretensión que explayar el tiempo, y cuando este despacho finalmente aceptó la notificación, se había superado el tiempo reglamentado para notificación, la cual valga repetir, al ser contentada esta demanda, **se hizo con toda clase de equivocaciones y sobre asuntos nada relacionados con lo demandado**, siendo por ende una respuesta correspondiente a otra demanda en otro lugar. No obstante, aquí se continuó otorgando crédito y sin miramiento alguno, al demandado y sin objeciones.

En aplicación a la **igualdad de derechos** bajo las mismas condiciones, este despacho también tendrá que aplicar la misma fórmula de extremos formalismos de rechazar dicha demanda contestada por corresponder a un asunto diferente a lo demandado.

4. El **M. P. Fernando Castillo Cadena**, ha dicho que, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que el fallador erró al analizar un caso particular aplicando de manera objetiva el artículo 94 del Código General del Proceso, al declarar probada la excepción previa de prescripción sin analizar, como era su deber, las razones que no permitieron que el acto de notificación se surtiera en el plazo del año a partir de la comunicación de la admisión de la demanda.

Recordó la Sala que es deber del juez realizar tal análisis a fin de prevenir conductas reprochables por las partes en el proceso, como no comparecer al proceso a pesar de recibir las comunicaciones y conocer de la fecha de la diligencia.

Se recalcó que no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que **el término establecido en el artículo 94 del CGP no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia**, caso en el cual se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción. Para el caso presente, se puede observar que tanto la demanda como el despacho judicial en forma alterna coadyuvaron en la extensión del tiempo antes de que la demanda decidiera responder la demanda, no obstante haber recibido durante siete (7) ocasiones diferentes la misma Notificación por Aviso, pero rechazada por el despacho sobre cualquier excusa y obviamente a favor de la demandada.

El **Art. 2539 del Código Civil** indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya sea natural o civilmente, bien sea porque el Deudor RECONOCE la obligación, expresa o tácitamente. Al solicitarse la suspensión del proceso, la demandada ha reconocido la deuda. No obstante ello, esta norma fue ignorada por este despacho.

La Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC15474-2019** también ha reconocido que la aplicación de la mencionada norma de prescripción solo operará cuando ha sido manifiesta la negligencia del demandante en notificar al demandado y no cuando el operador judicial de alguna manera ha coadyuvado con la mora en la Notificación tal como sucedió en el presente caso. No hay forma de afirmar que el demandante fue negligente en notificar a la demanda porque muchas fueron las notificaciones con total conocimiento de la demandada quien en concurso con el despacho, no hizo nada por notificarse, luego de rechazada y sin valor legal alguno la solicitud de suspensión.

Al citar el contenido de algunos apartes de esta Sentencia se puede leer:

*“Así las cosas que ninguno de los precedentes traídos por el apoderado judicial guardan identidad de problemas jurídicos ni de supuestos fácticos, razones por las que no es posible ni es exigible para el despacho su aplicación ya que en el presente caso no hubo interrupción de la prescripción a las voces del artículo 94 del Código General del Proceso no siendo este culpable al despacho de origen, muy a pesar que sí se vio actividad del abogado, sin embargo, esta actividad no fue del todo idónea porque no le apuntó a perseguir la interrupción de la prescripción.”*

*Conforme con ello, puntualizó: “Ahora bien, en lo que atañe a la inercia posterior del despacho, en cuanto a la carga que le correspondía, una vez que el abogado dio cumplimiento al emplazamiento en marzo de 2016, teniendo un tiempo de inercia procesal o por lo menos eso es lo que se desprende de lo que el despacho evidenció del proceso, si los memoriales que el apoderado dice que nunca hubo, allí se ve un completo vacío desde marzo de 2016 hasta junio de 2017, por lo que este despacho identifica que esta carga sí era imputable al juzgado de origen, sin embargo, el Legislador para los casos como este en donde el apoderado judicial evidencia un presunto error o mora judicial prevé otro tipo de acciones para lograr un posible resarcimiento, sin embargo, al ser la prescripción un término objetivo no le es dable a este despacho atribuirle la totalidad de la culpa al juzgado de origen, en el sentido que fue el ejecutante quien en primer término dejó fenecer su oportunidad para interrumpir el fenómeno de la prescripción sin que mediara causa imputable al despacho (...) [corolario de lo anterior, se confirmará la resuelto por la a quo (...)]” (fl. 6, cd. proceso - audiencia fallo de 2ª. instancia, minuto 16:48 a 38:05).*

*Nótese, el pronunciamiento transcrito se limitó a señalar que el referido término “es objetivo” y por tanto su cumplimiento no podría endilgársele al juzgado de conocimiento, pero sí al ejecutante sin explicitar por qué llegaba a dicha conclusión y sin examinar el despliegue procesal que demostró éste último con miras a lograr la notificación oportuna de la incoada.*

*Obsérvese además que, considerar “objetivo” dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

*“Criterio que ha sido reiterado insistentemente, y en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.*

*Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.*

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del C.P.C., para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.*

Posteriormente, en sentencia STC8814 de julio 8, 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

“De esa manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “**no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor**” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador”.

Se infiere por ende, que el deudor tuvo **7** diferentes notificaciones en papel como electrónicas, además de una solicitud de suspensión y conocimiento del proceso, **no haciendo absolutamente nada para responder la demanda**, solo dilatando tiempo, ello sin contar con los extremos formalismos del despacho.

#### **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Al citar una sentencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado aseguró que **a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia** en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

Igualmente manifestó que procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando **el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.**

Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**

De ahí que **los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal**, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Visto lo anterior, si bien como se dijo que los jueces están sometidos al imperio de la Ley en los Artículos 228 y 230 no puede el operador judicial simplemente por capricho, desconocer las pruebas debidamente aportadas en un proceso bloqueando la administración de justicia.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó.

En tal forma, cuando la demandada para el caso presente, presentó un escrito debidamente autenticado en Notaria mediante el cual reconocía la existencia de una deuda y su compromiso de pagarla, el juez entorpeció del deseo de las partes de finiquitar el proceso en buenos términos, y solo en un afán indeterminado de protagonismo, impidió que el proceso terminara con una conciliación amigable mucho antes de lo esperado. No es entonces accionando la burocracia improductiva con extremos formalismos mecánicos obstaculizantes como se administra justicia.

Hoy en día, tal exceso de ritual manifiesto está ocasionando un grave detrimento patrimonial contra el demandante al desconocer este despacho la debida diligencia que este ha puesto en el proceso, y la connivencia y permisividad del despacho hacia la perdida de unos recursos habidos honestamente y que se pretendió recuperar.

Visto lo anterior, han sido unas cuantas las imprecisiones y demasiados formalismos los cuales este despacho ha pretendido aplicar sobre un proceso el cual, desde el mismo principio no se ha presentado ningún debate dado que tal como se ha dicho, la misma deudora en forma amigable pretendió cancelar la deuda contraída y se acercó junto con el suscrito a las instalaciones del Palacio de Justicia a entregar el documento de solicitud de suspensión del proceso, siendo remitidos en hacerlo por email, pero por circunstancias desconocidas, últimamente se ha querido aprovechar de las mas variadas falencias presentadas en diferentes formas, y ahora, tras la búsqueda de un asesor algo listo, pretende evadir la deuda que esta reconoció en un principio para así sacar provecho de la situación.

“La Ley está hecha para el hombre, no el hombre para la Ley”. La ley y la justicia son conceptos que aquellos quienes la administran deberán aplicarla en forma paralela y pretender sobresalir al ocasionar perjuicios contra quienes se acercan al sistema judicial, pidiendo justicia, pero en aplicación de la ley en la forma más extrema, el operador judicial, al estilo colombiano, dejando de lado el sentido común, opera la ley en forma mecánica como si fuese una máquina que cumple una función específica y no otra por mas que se quiera cambiar.

De observarse que el sentido común es el conjunto de conocimientos, creencia y explicaciones fundamentados en la experiencia personal o la sabiduría popular, y no fundamentado en creencias personales dependiendo del lugar donde hayamos sido educados. Estos son compartidos por una comunidad, siendo tenidos como prudentes, sensatos, lógicos y válidos. Por ende, se basa en la idea de que hay una serie de principios, valores y comportamientos que son compartidos por toda la sociedad, y no una parte de ella, y, en consecuencia, comunes a todos; se compone de juicios razonables o conclusiones prácticas, sin complicaciones, que permiten dotar de sentido o lógica cualquier evento o hecho de nuestra vida cotidiana. La justicia, particularmente en Colombia, no esta exenta del sentido común. Este preciado don, ha sido dejado de lado para el entendimiento de los seres humanos, y en la parte jurídica solo sirve para aplicarle formalismos, excesos y burocracia que nada contribuyen en un mejor entendimiento de los ciudadanos, fomentando enemistades y violencia, solo porque quienes creen encontrar en la aplicación de la justicia una forma de acercarnos más, entre nosotros, cuando esto es posible, el operador judicial realiza procedimientos enquistados en pensamientos obsoletos para apartar más los contendientes e incrementar la enemistad.

## CONCRECIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Examinado el expediente, el debate jurídico se circunscribe en darle validez o no al documento mediante el cual la parte demandada **GLORIA STELLA LOAIZA FRANCO**, solicita la suspensión del proceso por dos (2) meses, para el pago de la obligación presentada ante el Notario Segundo del Círculo de Armenia y que reposa en el expediente digital del proceso ejecutivo, radicado al No. **630014003009202001-0056400**. El Juzgado en auto de fecha 16 de septiembre de 2022 notificado en estado el 19-09-2022, negó la solicitud de tener la demanda notificada por conducta concluyente, solicitada por el ejecutante LUIS EDUARDO ROMERO, el suscrito, y ordenó a la parte ejecutante notificar por aviso conforme lo dispuesto en el Artículo 292 del C.G.P. En el auto que niega la solicitud de tener por notificada la demanda por conducta concluyente, el despacho no sustenta debidamente su decisión como lo ordena el Art. 42 numeral 7º del C.G.P., tratándose de una decisión que afecta el discurrir y considerar del proceso, esto es, la existencia misma de la obligación que se cobra.

El documento en el cual la demanda **GLORIA STELLA LOAIZA FRANCO**, presentado al notario público y aportado al despacho reúne los requisitos del Art. 301 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. El documento está suscrito por la ejecutada y claramente se entiende que manifiesta la existencia de la obligación en su contra para hacerla exigible por parte del ejecutante LUIS E. ROMERO, pues así se infiere con toda claridad cuando firma la susodicha suspensión del proceso, conoce la demanda y reconoce la existencia de la obligación en su contra, cuando firma dicha suspensión. Tal como se ha dicho, nadie en sus cabales reconoce lo que no debe, máxime cuando se acerca a un Notario Publico junto con el ejecutante a solicitar suspensión.

2. Conforme a la norma citada la fecha del escrito de suspensión del proceso es la misma para la notificación por conducta concluyente, esto es, el 2022-07-01, fecha ubicada dentro del plazo de un (1) año a partir del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2021, obrante en el expediente digital que reposa en el despacho y cuya radicación es la misma que he citado anteriormente. Basta con cotejar las fechas de los documentos para tener claro señor Juez que a la luz del Art. 301 del C.G.P. que de hecho, **SÍ OCURRIÓ LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y al negar el despacho incurrió en falta grave, pues ante hecho tan evidente no actuó con la debida atención frente a los deberes que a los Jueces les impone el numeral 1º del Art. 42 del C.G.P. que a la letra dice:

1) **“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”** (negrillas fuera de texto).

Al no reconocer la notificación por conducta concluyente de la demanda ejecutiva aludida, el despacho violó las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

a. **“... Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”** (negrilla fuera de texto). Al negar la notificación por conducta concluyente el despacho sometió el proceso a demora injustificada, pues ordenó en el mismo auto que debía efectuarse la notificación por aviso, como trámite dispendioso que indudablemente demora los asuntos sometidos a él.

b. Numeral 7º Art. 42 que dice: “... **7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite**” (negrilla fuera de texto). La providencia que niega la notificación de la demanda por conducta concluyente no puede considerarse un auto de simple trámite y debe por tanto estar suficientemente motivada, asunto que no ocurrió en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, emanado de su despacho, pues se limita a manifestar “... **1) Se niega la solicitud de tener como notificada por conducta concluyente a la notificada Gloria Stella Loiza Franco. Sin más.**

Se repite una vez más, que la providencia mencionada no es de puro trámite, pues con ella se decide la continuidad o no del proceso ejecutivo y al negárseme la notificación por conducta concluyente, se me vulneraron mis derechos a obtener pronta y cumplida justicia, además del perjuicio de declarar la prescripción de la letra de cambio, la cual **NO** es una letra de cambio, tal como lo afirmó el demandado en su respuesta desenfocada, sino un **PAGARÉ**, contentiva de la obligación como se anuncia en la providencia recurrida.

Por todo lo anterior, solicito al despacho que el auto de fecha 18-12-2023, notificado el día 19-12-2023, por medio del cual se aprobó la excepción de prescripción y niega la notificación por conducta concluyente, sea **REVOCADO EN SU TOTALIDAD Y EN SU LUGAR SE ORDENE POR ESTE MISMO QUE SÍ OCURRIÓ LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE CON BASE AL DOCUMENTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO FIRMADO POR LA EJECUTADA Y EN SU LUGAR SE ACEPTE DICHA NOTIFICACIÓN, E IGUALMENTE QUE LA RESPUESTA A LA DEMANDA NO CORRESPONDE A LO DEMANDADO, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO QUE HA MOTIVADO LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**



**LUIS EDUARDO ROMERO**

E-mail: [romero.luis.eduardo@hotmail.com](mailto:romero.luis.eduardo@hotmail.com)